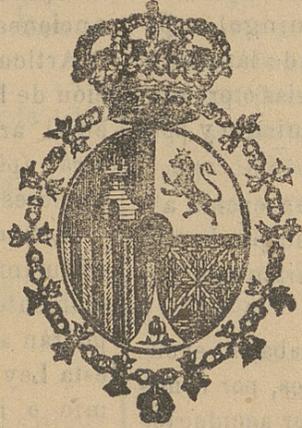


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S.M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Junio de 1925.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 3.102.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ratificado por España en virtud del Real decreto de 29 de Abril de 1924, el Convenio sobre descanso semanal en los establecimientos industriales, que adoptó la tercera sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, es obligado, según el artículo 405 del Tratado de Versalles, dictar las disposiciones pertinentes para hacer efectivas las cláusulas del mencionado Convenio, y a ello tiende el adjunto proyecto de Decreto-ley, por el cual, previo el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, se adapta la legislación española sobre descanso dominical al texto de aquel Convenio, siendo grato al Gobierno de V. M. hacer notar cómo aquella contiene desde hace veinte años las previsiones de protección e higiene del obrero, consideradas indispensables en la

Conferencia Internacional de 1921.

Establecida por la ley española de 3 de Marzo de 1904 la prohibición del trabajo en domingo, como regla general, se mantiene ésta en el texto de la adaptación, porque, a más de llenar el precepto internacional del descanso de veinticuatro horas consecutivas en cada periodo de siete días, satisface la recomendación que se hace en el Convenio de que ese descanso coincida con los días consagrados por la tradición del país, y puesto que los Convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo no han de perjudicar la protección ya concedida por la legislación de un país a sus obreros, se mantiene asimismo la extensión de la ley española a trabajos y establecimientos no comprendidos en el artículo 1.º del Convenio, con lo cual queda también atendida la recomendación votada en la misma tercera sesión de la Conferencia general sobre el descanso en los establecimientos comerciales.

Se reserva a las disposiciones reglamentarias el determinar las excepciones que del precepto general del descanso en domingo han sido ya autorizadas por nuestra legislación vigente, y, por virtud de ellas, podrá trabajarse dicho día en las industrias a que alcanzan, mediante la compensación a los obreros de un descanso ininterrumpido de veinticuatro

horas en cualquier otro día de la semana, de tal manera, que, incluso en estas industrias exceptuadas del descanso dominical, se cumplirá el precepto sustantivo del Convenio. Y autorizado por este otro orden de excepciones, por virtud de las cuales, en atención a las circunstancias de orden económico y humanitario y previa consulta de las Asociaciones calificadas de patronos y obreros, podrá suspenderse o disminuirse el descanso semanal de veinticuatro horas, se admiten en el nuevo texto que se propone excepciones de esta índole para casos muy extraordinarios, previa audiencia de las indicadas Asociaciones y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, y con la condición inexcusable de que se conceda a los obreros a que tales excepciones afecten, un descanso de compensación en otro periodo de la semana.

Otras ligeras modificaciones de nuestra legislación vigente se contienen en el adjunto proyecto, cuales son las de incorporar al texto legal preceptos del Reglamento de 19 de Abril de 1905, que aunque de carácter adjetivo son fundamentales, y la del modo de hacer efectivas y destino que ha de darse a las multas por infracción de la ley, modificación esta última que tiende a hacer posible una unificación de los varios sistemas establecidos en las diversas disposiciones de la legislación social española.

Tal es el contenido del adjunto proyecto de Decreto-ley que el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 8 de Junio de 1925.
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia para todo el personal de fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, Empresas y Agencias periodísticas y bancarias, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio y demás ocupaciones análogas a las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y las que especifiquen las disposiciones reglamentarias que se dicten para su aplicación.

Artículo 2.º Para los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el domingo empieza a contarse desde las doce

de la noche del sábado y termina a igual hora del día siguiente, siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Gobierno, oyendo al Consejo de Trabajo.

Artículo 3.º A los mismos efectos, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecute que el jornal o remuneración que por él recibe. Y se entenderá que el trabajo por cuenta propia se efectúe con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública o puede observarse desde ella.

Artículo 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo 1.º:

A) El servicio doméstico.

B) Los espectáculos públicos de todas clases.

C) Los trabajos profesionales, intelectuales o artísticos y sus auxiliares inmediatos, realizados por personas a las cuales no alcance la prohibición general del artículo 1.º, como los de Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de Instrucción.

D) Los de ganadería y guardería rurales.

E) Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

F) Las Sociedades obreras, Cooperativas de consumo que sólo expendan para sus asociados.

G) Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes e Industrias y cualquier trabajo análogo que tenga por fin la enseñanza.

Artículo 5.º Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo 1.º:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico o por razones que determinan grave perjuicio al interés público o a la misma industria, y que detallarán las disposiciones reglamentarias.

Segundo. Los trabajos de reparación y limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana, en establecimientos industriales, entendiéndose que solo se consideran indispensables para este efectos los trabajos de

limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero. Los trabajos eventualmente perentorios, por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, autorizados en la forma que regulará el Reglamento.

Artículo 6.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos por excepción en domingo, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan sólo durante las horas que al otorgarse la excepción se señalen como indispensables para salvar el motivo de ésta, sin que puedan emplearse por toda la jornada dos domingos consecutivos; tendrán una hora libre, al menos durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por este concepto pueda hacerse descuento alguno que merme el salario, y cualquiera que sea el tiempo que hayan trabajado en dicha fiesta, habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo, salvo lo dispuesto en el artículo 7.º

Este descanso se concederá al mismo tiempo a todo el personal que haya trabajado el domingo en un mismo establecimiento, y si la índole del trabajo lo impidiera, se determinarán en el menor número posible los turnos para disfrutarlo.

Artículo 7.º El descanso a que se refiere el artículo 6.º podrá reducirse al número de horas que se hubiese trabajado en domingo, y aun suspenderse en casos muy extraordinarios, en atención a consideraciones económicas y humanitarias apropiadas; pero estas medidas solamente podrán ser adoptadas por el Gobierno para determinados trabajos e industrias, previa consulta al Consejo de Trabajo y a las Asociaciones calificadas de patronos y obreros, donde éstas existan, estableciendo al mismo tiempo otros períodos de descanso, en

compensación de aquellas disminuciones o suspensiones.

Artículo 8.º Ninguna excepción de la prohibición establecida en el artículo 1.º de esta Ley, será aplicable a mujeres ni a menores de diez y ocho años.

Artículo 9.º Los acuerdos legítimamente adoptados por los elementos patronales y obreros, podrán ampliar el descanso que esta Ley preceptúa en cada gremio o industria, y regular la aplicación de lo preceptuado en el artículo 6.º dentro de sus términos, y de lo que disponga el Reglamento, con tal de que no se opongan a los preceptos de ésta ni de otras Leyes y que no entorpezcan o perturbén el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Artículo 10. Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria a las prohibiciones del trabajo estatuidas por esta Ley, aunque el pacto haya precedido a su promulgación.

Artículo 11. El patrono de cualquiera de los trabajos u ocupaciones incluidos en la presente Ley, viene obligado:

A) A fijar, en sitio visible de sus establecimientos, carteles en que se indiquen los días y horas en que han de descansar los obreros, conforme a lo preceptuado en esta Ley, cuando el descanso sea colectivo; o bien a darlos a conocer a la totalidad del personal en otra forma más conveniente, aprobada por la Inspección del Trabajo, si las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado.

B) A dar a conocer al conjunto del personal, cuando el descanso no sea colectivo, por medio de un registro, llevado en la forma que determine la Inspección del Trabajo, cuál es el régimen establecido para el descanso y qué obreros o empleados están sometidos a un régimen especial.

Artículo 12. Las infracciones de esta Ley se presumirán imputables al patrono, salvo prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multas de una a 25 pesetas cuando son individuales; con multa de 25 a 250 pesetas, cuando no excedan de diez el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia, dentro del plazo de un año, se castigará con represión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad, será castigado con multa de una a 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Con las mismas sanciones establecidas en el párrafo anterior, se castigarán las infracciones de esta Ley que no afecten al descanso de los obreros.

Artículo 13. Cuando se pruebe que la falta o infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa o corrección a las personas que resulten culpables, en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos a quienes la corrección haya de ser aplicada.

Artículo 14. Será pública la acción para corregir y castigar las infracciones de esta Ley.

Artículo 15. El señalamiento de las infracciones y la imposición y exacción de multas, se ajustará a lo preceptuado por el Real decreto de 21 de Abril de 1922.

Artículo 16. Las multas se harán efectivas en metálico y el importe de ellas será ingresado en el Instituto Nacional de Previsión el cual le dará el destino más apropiado a los fines sociales de esta Ley, siempre en beneficio de los obreros.

Artículo 17. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán en el plazo de tres meses, previo informe del Consejo de Trabajo, las disposiciones reglamentarias para la ejecución de esta Ley.

Dado en Palacio, a ocho de Junio de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz Pers.*

(Gaceta del 9 de Junio de 1925.)

Núm. 3.123.

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo elevado varias consultas a esta Subsecretaría, la Junta creada por Real decreto-ley de 28 de Mayo último, y estableciendo el artículo 5.º de esta disposición, que por el

Ministerio de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para aplicarla.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar, en contestación a las consultas formuladas, lo siguiente:

1.º La Junta creada por Decreto-ley, fecha 28 de Mayo de 1925, tiene jurisdicción para entender en todos los expedientes relativos a destituciones de Secretarios de Ayuntamiento que hayan sido acordadas antes del día 23 de Agosto de 1924; y, por consiguiente, cuando en los respectivos expedientes fuese aun posible interponer legalmente, dentro de plazos hábiles, algún recurso en contra de la última resolución, administrativa o judicial, recaída en ellos, dichos recursos serán sometidos al conocimiento de la expresada Junta, de igual modo que los que se hallen ya interpuestos, exigiéndose únicamente que la destitución que sea origen inicial de ellos, haya sido decretada antes del 23 de Agosto de 1924. La interposición de los aludidos recursos, cuando todavía sea viable, deberá hacerse directamente ante la Junta, tanto si fueren gubernativos como si fueran contencioso-administrativos.

2.º Siendo finalidad de la Junta esclarecer en el más breve plazo posible la situación legal de las Secretarías de Ayuntamiento, deberán someterse a ella todos los expedientes que se refieran a dichas Secretarías, aunque no arranquen de una destitución, siempre que la resolución que en ellos recaiga por afectar a la validez o nulidad de concursos, dimisiones, renunciaciones, etcétera, pueda producir o dejar sin efecto una vacante ya producida de Secretaría de Ayuntamiento.

3.º Ante las dudas formuladas respecto al cómputo del plazo de ocho días que establece el artículo 3.º del Decreto-ley de 28 de Mayo último, se concede un nuevo plazo de otros ocho días hábiles, contado a partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, para que, dentro de él, puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su defensa, los interesados en expedientes de que haya de conocer la Junta. Estas alegaciones se harán por escrito y ante el Presidente de la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio

de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*.

Señor Director general de Administración.

(*Gaceta del 11 de Junio de 1925*).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 3.067.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PUBLICAS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

Registro fiscal de edificios y solares de Tordesillas.

ANUNCIO.

Habiendo sido rectificado por la Comisión comprobadora el líquido imponible asignado al término municipal de Tordesillas, por haberse encontrado un error de suma de 363'50 pesetas en más, con relación al líquido de 77.703'68 pesetas que se consignó en el certificado final de trabajos; por el presente anuncio se hace público para general conocimiento, quedando fijada la riqueza líquida imponible por edificios y solares para dicho término municipal y a todos los efectos estadísticos y legales procedentes en pesetas setenta y ocho mil sesenta y siete con diez y ocho céntimos.

Valladolid, 8 de Junio de 1925.
—El Administrador de Rentas públicas, *Mariano Escudero*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.133.

Gomeznarro.

Habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1924 a 1925, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de

fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Gomeznarro, a 7 de Junio de 1925.—El Presidente de la Junta general del Repartimiento, *Leodegario Rodríguez*.

Núm. 3.129.

Gomeznarro.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1925-26, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Gomeznarro, a 9 de Junio de 1925.—El Alcalde, *Felipe Sanz*.

Con el propio objeto e igual término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de
Roales
Villagómez la Nueva

Núm. 3.122.

San Miguel del Pino.

Habiéndose formado por esta Alcaldía el repartimiento de las listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1925-26, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlas y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

San Miguel del Pino, a 8 de Junio de 1925.—El Alcalde, *Agustín Tapia*.

Núm. 3.116.

Saelices de Mayorga.

Recibido en esta Alcaldía el padrón de la contribución territorial formado por la oficina de Avance Catastral para el próximo año de 1925-26, quedará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a fin de oír reclamaciones, pues pasado el mismo se de-

volverá a la Jefatura provincial a los efectos consiguientes; significando a los interesados que únicamente se admitirán reclamaciones que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Saelices de Mayorga, a 10 de Junio de 1925.—El Alcalde, *Juliano Crespo*.

Núm. 3.109.

Villabrágima.

Formado por esta Alcaldía el Padrón de carruajes de lujo de este pueblo, para el año económico 1925-26, queda expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrá ser examinado por los contribuyentes que lo deseen durante dicho plazo, en los días y horas hábiles y formular contra el mismo las reclamaciones que ocrean procedentes. Apercebidos de que transcurrido citado plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Villabrágima, 8 de Junio de 1925.—El Alcalde, *Ricardo Martín*.

Núm. 3.124.

Villavieja del Cerro.

Aceptada en principio por la Comisión municipal permanente en sesión del día 7 del mes actual, la transferencia de crédito de los capítulos que en ella se detallan, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán a contarse desde el 13 del mes actual, para que pueda ser examinada y admitir las reclamaciones que se presenten, pasado dicho plazo el Ayuntamiento acordará lo que corresponda.

Villavieja del Cerro, a 9 de Junio de 1925.—El Alcalde, *Desiderio de Fuentes*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 3.068.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en

el día de hoy, en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, por lesiones a Hipólito Garcés y otro, al maltratarles con un palo en un establecimiento sito en la calle de Segovia, el día treinta y uno de Mayo próximo pasado, por Cándido Garcés y Rómulo Pérez, y otros individuos que les acompañaban a éstos, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley, a expresados denunciados desconocidos, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinte del corriente mes, y hora de las diez y siete a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial», la expido en Valladolid a cinco de Junio de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3 045.

El Excmo. Sr. General Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de la Plaza de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo celebrarse el acto de admisión de proposiciones libres para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones del Hospital militar de esta plaza, durante el mes de Julio próximo, pueden, los que deseen tomar parte en la licitación, presentar proposiciones arregladas al modelo que se inserta a continuación, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante.

El acto tendrá lugar el día 27 del mes actual, a las once, rigiendo el reloj del Gobierno militar de esta plaza, ante la Junta expresada, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados hasta el anterior al acto, de diez a doce, en las oficinas de dicho Gobierno.

El acto se celebrará con arreglo a la Real orden circular de 24 de Junio de 1921 (D. O. número 141) y artículo 63 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

La adjudicación será a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del acto, y en el

caso de que dos o más de ellas sean iguales quedará en suspenso la adjudicación y se verificarán las licitaciones por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsiste la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo, pudiendo la Junta desechar todas las proposiciones presentadas si así conviniese a los intereses del Estado.

Artículos que son objeto de concurso.

Aceite vegetal, 195 litros
Arroz, 25 kilos
Azúcar, 200 kilos
Carne para bisteks, 200 kilos
Café, 25 kilos.
Carbón mineral, 6.000 kilos
Carnede vaca para cocido, 400 kilos
Gallinas, 200
Garbanzos, 100 kilos
Huevos, 8.000
Jabón común, 200 kilos
Mantequilla de vaca, 3 kilos
Cerveza, 25 litros
Jamón limpio, 28 kilos
Leche, 2.200 litros
Manteca de cerdo, 30 kilos
Merluza, 255 kilos
Pasta para sopa, 30 kilos
Patatas, 1.000 kilos
Piñas, 9.000.
Riñones, 9 kilos
Tocino, 60 kilos
Vino de Jerez, 135 litros
Vino común, 200 litros
Leña, 2.000 kilos
Guisantes frescos, 55 kilos
Verdura y coliflor, 95 kilos
Cebollas, 95 kilos
Tomate, 130 kilos
Fruta, 125 kilos
Hueso de carne, 155 kilos
Sal, 85 kilos
Galletas, 11
Dulce, 8 kilos
Queso, 2 kilos
Harina de trigo, 5 kilos
Sosa en polvo, 80 kilos
Polvos de gas, 70 kilos
Cebada perlada, maíz, trigo, lentejas, judías blancas, 5 kilos
Especies, lo necesario.

Valladolid, a 6 de Junio de 1925.—El Comandante de Intendencia Secretario, Cirilo Junco.

Modelo de proposición.

D....., domiciliado en....., provincia de....., calle de..... número..... con cédula personal de.... clase, número...., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia fecha de..... para el suministro de varios artículos en el Hospital militar de esta plaza, durante el mes de..... y del pliego de condiciones a que en el mismo hace referencia, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo a entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) al precio de..... pesetas.... céntimos (en letra), comprometiéndose a observar lo que dispone el artículo 63 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Valladolid..... de..... de 192.....

Firmando por poder se expresará como antefirma el nombre y

apellido del poderdante o el título de la casa o razón social.

NOTA.—Celebrado el concurso de aquellos artículos que no se hubiesen adjudicado, se admitirán ofertas por escrito desde el día siguiente y durante todo el mes de, reservándose la Junta el derecho de aceptarlas o rechazarlas si así la conviniesen.

Las ofertas podrán hacerse independientemente o por lotes de artículos similares.

El pago de anuncios será a prorrato entre los que suministren los distintos artículos.

Núm. 2.915.

Recaudación de Contribuciones de la 1.ª zona de Peñafiel

En el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación y pueblo de Peñafiel, contra los deudores que a continuación se expresan por débitos de contribución rústica y urbana de los años 1922-23 y 1923-24, se ha dictado con fecha 23 del actual la siguiente:

Providencia de subasta.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles que les han sido embargados, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día quince de Junio próximo y hora de las once de la mañana, en el Salón del Ayuntamiento, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales de la localidad, haciendo la notificación en el «Boletín Oficial» de la provincia, por desconocerse el domicilio de los mismos.

Deudor: don Domingo Gento Perucha. Débito 17 18 pesetas.

Finca.—Una viña en este término y pago de Rabanales, de cabida 800 cepas próximamente, linda Oriente, Sandalio Fernández; Mediodía, Francisco Platero; Poniente, Mauro Pérez y Rufo González, y Norte, Ambrosio Bocos.

Deudor: doña María Redondo Diez. Débito 67 19 pesetas.

Fincas.—Una tierra en este término y pago del Picacho, de

cabida una fanega y seis celemines, linda Oriente, Eusebio Redondo; Mediodía, Nicolás Díez; Poniente, Laureano Rodríguez; y Norte, Félix Moral.

Una huerto en Mérida, al sitio del Pílon, de cabida tres celemines, linda Oriente, camino; Mediodía, camino; Poniente, María Velasco, y Norte, carretera.

Una viña, hoy tierra, al pago de la Arenosa, de cabida 360 cepas en 14 áreas, linda Oriente, camino; Mediodía, Juan Margüello; Poniente, perdido, y Norte, Miguel Platero.

Una tierra, antes viña, de 200 cepas al pago de Tordementes, linda Oriente, Raimundo Villar; Mediodía y Norte, Eulogio González, y Poniente, camino.

Y como quiera que se ignora el actual paradero de los deudores, herederos o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio, a fin de que puedan hacer uso del derecho que les concede el artículo 85 de la Instrucción, el cual ha de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia, para sus efectos.

Peñafiel, 25 de Mayo de 1925.—El Recaudador, Longinos Sordo.

Núm. 2.916.

En el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación y pueblo de Peñafiel, contra los deudores que se dirán, se ha dictado con fecha 23 del actual la siguiente:

Providencia.—Requírase a los deudores don Domingo Gento Perucha y doña María Redondo Díez, de esta vecindad que fueron, o sus herederos, para que en término de tres días a contar desde que aparezca inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia esta providencia, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de los inmuebles que les han sido embargados, bajo apercibimiento de suplirles a su costa.

Y en cumplimiento de la misma se anuncia para sus efectos.

Peñafiel, 25 de Mayo de 1925.—El Recaudador, Longinos Sordo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ANUNCIO

Se arriendan pastos agostadero para novecientas reses lanaras. Junta local de Ganaderos, Castroponce (Valladolid).

167

Imprenta del Hospicio provincial